



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE MEDIDA CAUTELAR QUE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DICTA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PRD/CG/150/2023.

Con el respeto a mis colegas que integran las mayoría, emito VOTO PARTICULAR en relación con el punto PRIMERO del acuerdo dictado en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/150/2023, en el cual se determinó declarar la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las manifestaciones realizadas por el presidente de la República en la conferencia matutina del pasado diecinueve de abril en curso.

En dicho acuerdo, en esencia, se razonó que: a) no se advertía la urgencia o peligro en la demora que justificara la medida cautelar, porque el contexto de las manifestaciones denunciadas se encuentran vinculadas con una posible reforma constitucional en materia de seguridad nacional y con la probable integración de una nueva legislatura federal; b) dichas expresiones constituyen una opinión del titular del Ejecutivo Federal amparadas en su derecho de libertad de expresión; y c) las mismas se encuentran alojadas en la página de *internet* del gobierno, por lo que para acceder al contenido se requiere de un acto volitivo para localizarlas y visualizar su contenido.

Respetuosamente me aparto de dichas determinaciones porque contrariamente a lo sostenido por la mayoría, considero que sí era **procedente** el dictado de la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar el **retiro parcial** del material objeto de denuncia; así como vincular al titular del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (CEPROPIE), a efecto de que ejerciera su **deber de cuidado**, respecto del contenido de la conferencia puesto que, del análisis preliminar propio de sede cautelar, desde mi perspectiva, dichas manifestaciones podrían vulnerar principios constitucionales y tener impacto en los procesos electorales en curso, en el Estado de México y en Coahuila, por lo siguiente:



En este asunto, el partido político denunciante se inconformó por la presunta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y uso indebido de recursos públicos derivado de las manifestaciones en las que dicho servidor público **invitó a votar** por diputados y senadores de *su movimiento*. Para mayor claridad, las expresiones denunciadas se transcriben a continuación:

"[…]

Cinco. El 1º de septiembre del año próximo, 1º de septiembre del año próximo, ese día voy a informar al pueblo de México, va a ser mi último informe antes de terminar mi mandato; para entonces ya van a estar en funciones los nuevos legisladores, porque la elección va a ser en junio del año próximo. Y aquí estoy hablando del 1º de septiembre, es decir, va a entrar la nueva legislatura, que espero con toda mi alma que se integre por voluntad del pueblo, de manera democrática, con una mayoría calificada de diputados y senadores vinculados a nuestra Cuarta Transformación, y entonces el día 1º de septiembre del año próximo presentaré una nueva iniciativa de reforma constitucional para insistir en que la Guardia Nacional dependa de la Secretaría de la Defensa, esperando se apruebe dicha reforma antes del último día de mi gestión, que va a ser a finales de septiembre; van a tener un mes y voy a pedir que se dé prioridad.

Va a depender de que el pueblo decida <u>votar</u>, no sólo por un candidato de nuestro movimiento, candidata o candidato, sino también, que es muy importante, por los legisladores candidatos a diputados y senadores. Porque ya lo estamos constatando: se puede tener mayoría simple, más del 50 por ciento, pero para llevar a cabo una reforma constitucional se requieren dos terceras partes de los votos, es decir, se requiere una mayoría calificada. En el caso de los diputados no son 251 votos. Con eso se puede llevar a cabo una reforma a una ley secundaria o se puede aprobar una ley, pero no se puede, con la mayoría más uno, aprobar una reforma constitucional.

[...]

Entonces, yo espero que se tenga mayoría calificada, dos terceras partes del nuevo Congreso, para que, antes de que me retire, pueda yo dejar esta reforma constitucional que es importantísima, porque es un blindaje para que no vaya a suceder lo que se padeció, de que la seguridad pública estaba en manos de la delincuencia.





[...]"

Énfasis propio.

Del análisis del contexto y de las manifestaciones denunciadas, estimo que sí se advierte, de forma preliminar, que el Titular del Ejecutivo Federal realizó un llamamiento a votar por las y los candidatos vinculados a la cuarta transformación y también por las y los candidatos a legisladores (diputados y senadores).

Por ello, reitero que me aparto de la decisión de la mayoría porque a nivel constitucional,¹ existe una obligación de las y los servidores públicos de sujetarse a los principios de imparcialidad y neutralidad;² especialmente, respecto la persona titular del **poder ejecutivo** (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), cuya presencia es protagónica y dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.³

Las interpretaciones realizadas por la Sala Superior han generado precedentes claros respecto al principio de imparcialidad y equidad; así como sobre el especial deber de cuidado de las y los servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

En efecto, en distintos precedentes, la Sala Superior ha analizado las prohibiciones constitucionales de las y los servidores públicos y ha ponderado su prevalencia frente a los derechos invocados como fundamento para su actuar. Así, de manera reciente en expediente identificado con la clave SUP-REP-64/2023 Y ACUMULADO, la Sala Superior sistematizó esa línea evolutiva en los términos siguientes:

"[…]

¹ Artículo 134 constitucional.

² Véase las sentencias SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022 y acumulados

³ Criterio adoptado en el SUP-JDC-865/2017.



En la exposición de motivos de la reforma electoral del año dos mil siete, que modificó el artículo 134 de la Constitución General,⁴ se precisó que uno de los objetivos que se persigue con la reforma constitucional era elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

También se señaló que los derechos fundamentales que la Constitución General reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios.

La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución General; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución General protege frente a eventuales abusos del poder público, por lo que las normas pretenden impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

La adición al artículo 134 de la Constitución General incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales. De esta manera, el legislador hizo especial énfasis en tres aspectos:

- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; así como el uso de éste para promover ambiciones personales de índole política.
- Blindar la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales.
- Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales, usando los recursos públicos bajo su mando para los fines constitucionales y legalmente previstos.

Aunado a ello, la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a la reforma constitucional de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, en esencia, establecieron, por una parte, la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

_

⁴ Adicionó los párrafos sexto, séptimo y octavo, actualmente, séptimo, octavo y noveno, respectivamente.



Así, desde el orden constitucional se estableció que todo servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, es decir, se establecieron garantías en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección. A su vez, el artículo 449⁵ de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el mandato-prohibición impuesto a los servidores públicos, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho —en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General—, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

La Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas previstas en los artículos 41 y 134 de la Constitución General, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.⁶

De esta manera, la Sala Superior ha considerado que el citado artículo 134 forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

_

⁵ Artículo 449.1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...] b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato [...]

⁶ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC-27/2013.



El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

La interpretación sistemática de los artículos 1, 6, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, así como de la LEGIPE, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.⁷

La obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.⁸

Para atender esta obligación, tal como lo señala la autoridad responsable en su determinación, la Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:

- **Principios protegidos**: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.⁹
- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.¹⁰
- **Punto de vista cualitativo**: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.¹¹
- **Permisiones a servidores públicos**: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.¹²

¹¹ Sala Superior, sentencia dictada el 22 de octubre de 2015 en el SUP-JRC-0678/2015 p. 378.

⁷ Criterio sostenido en la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-66/2017.

⁸ Criterio contenido en la sentencia dictada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JRC678/2015.

⁹ Criterio previsto en la tesis electoral V/2016, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

¹⁰ Ídem.

¹² Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro ACTOS DE PROSELÍTISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY y Tesis L/2015, de rubro ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.



- **Prohibiciones a servidores públicos**: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.¹³
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.¹⁴

Respecto a este punto, la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público. En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En el caso del Poder Ejecutivo se ha considerado que es el encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local.

Su titular tiene una presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano. Para ello, dispone de poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.¹⁵

La Sala Superior ha considerado que, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que los funcionarios públicos que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Las funciones permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse tanto en sede cautelar como en el fondo las conductas de servidores públicos en la que se pueda definir preliminarmente o en la valoración definitiva que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales: el cargo, el poder público al que se adscribe (poder ejecutivo, legislativo, judicial u organismos autónomos), el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y grado de representatividad del Estado o entidad federativa, el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible uso indebido de sus funciones públicas.

¹³ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁴ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

¹⁵ Similares consideraciones se utilizaron en el SUP-REP-108/2022.



Las diferencias entre las funciones y entidades del poder público permiten identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

En el caso de nuestro país, el marco constitucional y legal expuesto, es contundente, dado que ninguna persona que se desempeñe en la función pública, aunque aluda a su libertad de expresión, debe vulnerar o poner en riesgo los principios constitucionales, entre ellos los de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por lo que debe tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de su encargo realice mientras transcurre el proceso electoral.

Aunado a ello, resulta válido precisar que el incumplimiento de ese parámetro por funcionarios públicos de mayor jerarquía como definitivamente lo es el Titular del Ejecutivo Federal puede causar una mayor afectación, a partir de su posición frente a la ciudadanía.

5.2. Principio de neutralidad.

Respecto al principio de neutralidad, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe emplearse para influir en el electorado y, por tanto, las autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.¹⁶

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹⁷

Por último, es importante tener presente que en términos los artículos 5, inciso f) y 8, de la Ley General de Comunicación Social se indica que la objetividad e imparcialidad implica que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

[...]"

¹⁶ SUP-REP-21/2018.

¹⁷ Tesis V/2016 con rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).





Como se puede observar, la jurisdicción ha determinado los **límites de las personas servidoras públicas respecto a sus manifestaciones**, cuando éstas tienen por objeto favorecer a un partido o candidatura, sin que ello se traduzca en una indebida restricción a la libertad de expresión; de ahí que, para evitar que exista una afectación al principio de imparcialidad, dichos funcionarios **deben tener un especial deber de cuidado**¹⁸ respecto de las expresiones que realicen para que, en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios constitucionales, máxime durante las contiendas electorales.

Es importante precisar, que las conferencias matutinas conocidas como las "mañeras", son un modelo de comunicación política que, en función de su contenido, pueden válidamente catalogarse como **propaganda gubernamental**;¹⁹ aunado a que, la información y expresiones vertidas por las personas servidoras públicas que intervienen en ellas, puede ser retomadas por diversas concesionarias de radio y televisión y tener **impacto a nivel nacional**.

La Sala Superior ha considerado que no es el formato, sino fundamentalmente el **contenido** de las conferencias lo que debe tomarse en cuenta para identificar si existe o no propaganda gubernamental; así como el **periodo** de difusión de las mismas.

Ha sostenido que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental **durante las campañas electorales** (como acontece en el caso, en el Estado de México y Coahuila) tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y, en consecuencia, los supuestos de excepción deben cumplir los principios de equidad e imparcialidad, dado que de ninguna manera se puede soslayar la normativa constitucional y legal en la materia, por lo que existe una **prohibición reforzada** para las personas del servicio público de hacer llamados a favor o en contra de personas que se postulan a una candidatura o respecto de fuerzas políticas.

En esa virtud, si durante el desarrollo de los procesos electorales y más específicamente, durante el periodo de campañas y hasta la jornada electoral,

¹⁸ Obligación que ha sido reiterada por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-111/2021 y SUP-REP-20/2022.

¹⁹ C.fr. SUP-REP-139/2019 Y ACUMULADOS.





el contenido de las conferencias está relacionado con llamados al voto, estamos ante la presencia de propaganda gubernamental, en principio, prohibida por el artículo 41 constitucional.

Entonces, desde mi perspectiva, sí existía urgencia en el dictado de la medida cautelar, dado que las expresiones del presidente de la República no tienen cobertura jurídica porque de manera abierta hace un **llamado a votar** por candidatos afines al movimiento denominado "cuarta transformación", lo que a la postre podría vulnerar la equidad en la contienda que se desarrolla en los procesos electorales locales en curso y generar una presunción de ilicitud.

Es importante recalcar aspectos vinculados con el derecho a la **libertad de expresión**, la cual es una garantía para las personas, **no para las autoridades**; esto es, es la ciudadanía la que se encuentra protegida ante eventuales abusos del poder público; por lo que, desde mi punto de vista el hecho que el presidente de la República realice llamados expresos al voto incide en los procesos electorales que actualmente se llevan a cabo.

En materia electoral, la libertad de expresión puede restringirse en aras de salvaguardar los principios constitucionales relativos a la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio libre, universal, secreto y directo, así como los principios de imparcialidad y **neutralidad** en el uso de los recursos públicos.

Así, tratándose de un asunto en el que se analizan manifestaciones realizadas por un servidor público, la calidad del sujeto titular del derecho cobra especial relevancia, pues se configura un límite al mismo sustentado en la necesidad de proteger determinados bienes o derechos constitucionalmente protegidos.

Finalmente, respecto al argumento vinculado con que resulta necesario un **acto volitivo** para localizar y visualizar el contenido de la conferencia denunciada, si bien la misma se encuentra alojada en la página de *internet* del Gobierno y en el perfil de *Facebook* a nombre de Andrés Manuel López Obrador, lo cierto es que, como lo mencioné, este tipo de conferencias tienen un impacto a nivel nacional y el contenido puede ser retomado por sendas concesionarias quienes podrían realizar su difusión por diversos medios, por lo que es inexacto el argumento relacionado de que sea necesario el acto de voluntad de las personas para acceder a su contenido,



toda vez que su contenido se retoma de forma continua por los medios de comunicación y además en distintos medios de difusión.

En el caso, la publicación de los archivos audiovisuales, de audio y versiones estenográficas de la conferencia matutina denunciada, se encuentran aún en diversas plataformas electrónicas, tales como la página de *internet* del Gobierno de México y en el perfil de Facebook a nombre de Andrés Manuel López Obrador, ambas disponibles para su consulta y difusión.

Es importante tomar en consideración que se trata de las páginas electrónicas y/o redes sociales oficiales del Titular del Poder Ejecutivo, las cuales se encuentran revestidas de interés público y, en consecuencia, son fuente de información tanto para diversos medios de comunicación como para la ciudadanía en general, por lo que al mantener las manifestaciones calificadas de forma preliminar como ilícitas, representa un riesgo latente para los procesos electorales actualmente en curso.

En suma, a juicio de la suscrita, del análisis preliminar realizado, se advierte que las manifestaciones objeto de denuncia, contienen elementos que hacen probable su ilicitud y vulneración a la equidad en la contienda, por resultar manifiesto, en sede cautelar, que las mismas podrían ser contrarias a las disposiciones constitucionales y legales examinadas, por lo que la medida cautelar solicitada debió ser **procedente**.

Por lo expuesto y fundado se emite el presente voto particular.

CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral